



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 20586
14 de diciembre del 2022



“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto No. 834 del 03 de octubre de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ respecto de la señora LUX MARINA RINCON MENDIETA, dentro del Proceso de Selección No. 1206 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el numeral 4 artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000006556 del 04 de julio de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1206 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000006556 del 04 de julio de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000019606 del 21 de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29º del Acuerdo No. 20191000006556 del 04 de julio de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 26349, mediante la Resolución No. 1450 del 17 de febrero de 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listasconsulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ, solicitó mediante escrito con radicado No. 459992607, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

| No. | OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombre |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|--------------------------------|--------------------|----------------------------|
| 1 | 26349 | 1 | 52.479.814 | LUX MARINA RINCON MENDIETA |
| Justificación | | | | |
| <p><i>“(…) ASUNTO: No reúne Requisitos: Formación</i></p> <p><i>CAUSAL: Se exige curso específico mínimo de sesenta (60) horas.</i></p> <p><i>Los documentos soporte de formación no incluyen el certificado solicitado del curso específico, conforme decreto 1083 de 2015 (…)</i></p> | | | | |

De otra parte, la aspirante **LUX MARINA RINCON MENDIETA**, con el objetivo de dar celeridad a su caso, instauró acción de tutela contra la CNSC, por considerar vulnerados sus derechos al debido proceso y acceso a un cargo público, tramite constitucional asignado al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá-Boyacá, bajo el radicado No. 2022- 00137, quien mediante fallo de tutela de primera instancia proferido el 29 de septiembre de 2022, notificado el 30 del mismo mes y año, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a un cargo público por méritos de la señora **LUX MARINA RINCÓN MENDIETA**, los cuales han sido vulnerados por parte la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a estudiar y analizar si la

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto No. 834 del 03 de octubre de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ, respecto de la señora LUX MARINA RINCON MENDIETA, dentro del Proceso de Selección No. 1206 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

*solicitud de exclusión del registro de elegibles de la señora **LUX MARINA RINCÓN MENDIETA** presentada por el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, al interior de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, se encuentra ajustada a los requisitos de los artículos 14 y 16 del Decreto – Ley 760 de 2005 y 32 del Acuerdo No. CNSC – 2019100006556 del 04 de julio de 2019, así como de las demás normas concordantes y, de encontrarla ajustada, inicie la actuación administrativa correspondiente comunicando por escrito a la señora **LUX MARINA RINCÓN MENDIETA** para que intervenga en la misma, de acuerdo a los considerandos previos. (...).”*

En cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta que la elegible presuntamente no cumple con el requisito de formación referente al curso de sesenta (60) horas para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 26349, y sumado al hecho que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, **se inició** actuación administrativa de que trata el artículo 16 de dicha norma, a través del **Auto No. 834 del 03 de octubre de 2022**, y se le permitió a la aspirante, **ejercer el derecho de defensa y contradicción** para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ, acatando en debida forma la orden dispuesta en el anterior artículo segundo que señala **“y, de encontrarla ajustada, inicie la actuación administrativa correspondiente comunicando por escrito a la señora LUX MARINA RINCÓN MENDIETA para que intervenga en la misma”**.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado a la elegible el cuatro (04) de octubre del presente año a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC en la misma fecha, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre cinco (05) de octubre de 2022 hasta el veinte (20) de octubre de 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue interpuesto mediante escrito con radicado 546641934 presentado en SIMO.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los literales a) y b) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004¹ contemplan, entre otras, como funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...).” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 32° del Acuerdo No. 2019100006556 del 04 de julio de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000019606 del 21 de mayo de 2021:

*“**ARTÍCULO 32°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.*

- 1. Fue Admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.*

¹ Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto No. 834 del 03 de octubre de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ, respecto de la señora LUX MARINA RINCON MENDIETA, dentro del Proceso de Selección No. 1206 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

3. *No superó las pruebas del proceso de selección.*
4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.*
5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
6. *Realizó acciones para cometer fraude.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o mas hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinarios y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO-. (<https://simo.cnsc.gov.co/>)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021^[1], modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”**. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación de la formación académica requerida para él empleo. Adicionalmente se procede a pronunciarse respecto de los documentos aportados por el elegible en SIMO.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que **“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”** (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto No. 834 del 03 de octubre de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ, respecto de la señora LUX MARINA RINCON MENDIETA, dentro del Proceso de Selección No. 1206 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
 - (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
 - (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*
- (...)*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ, elevó solicitud de exclusión en contra de **LUX MARINA RINCON MENDIETA**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 26349.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dichas solicitudes y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 26349.
- iii) Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ– BOYACÁ.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1450 del 17 de febrero de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

- i) **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: **"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes."**

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

Para el sistema general de carrera administrativa, dispuso el artículo 32 del Decreto 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales Versión 2, Alcaldía de Puerto Boyacá, se tiene: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica** y de experiencia, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en el curso requerido por la OPEC de sesenta horas y que presuntamente no acreditó la señora **LUX MARINA RINCON MENDIETA**.

ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 26349

El empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 26349, fue registrado y reportado en el SIMO por la **ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ** y ofertado por la CNSC, con el perfil que se transcribe a continuación:

| OPEC | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO | NIVEL |
|-------|-------------------------|--------|-------|-------------|
| 26349 | AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 407 | 2 | ASISTENCIAL |

REQUISITOS

Propósito: Desarrollar labores de apoyo administrativo y asistencial en lo referente a la atención al cliente interno y externo, manejo de correspondencia, control de archivo y trámites administrativos inherentes a las tareas propias de la oficina donde ha sido asignada.

Funciones:

- Recibir, clasificar, radicar, archivar correspondencia, datos y demás elementos relacionados con los asuntos de competencia de la oficina de acuerdo con las normas y procedimientos respectivos.
- Realizar actividades administrativas complementarias y de apoyo administrativo que le sean encomendadas en el área en que se encuentre asignado y proponer acciones de mejoramiento
- Apoyar la elaboración, registro digitación, revisión o trámites de documentación para la firma, e informes que se le asignen.
- Atender al cliente externo en lo relacionado a la pre-inscripción y trámites relacionados con el desarrollo del programa Más Familias en Acción, cumpliendo con la normatividad que lo reglamenta.
- Mantener actualizado y organizado el inventario de los elementos de consumo que requiere, para evitar que se presenten deficiencias en la ejecución de los procesos.
- Registrar, actualizar, suministrar, controlar, y archivar la información que se le asigne de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos para agilizar las respuestas y atender a los funcionarios y al público en general.
- Contestar y atender las llamadas telefónicas con amabilidad y de manera oportuna.
- Proyectar para la firma del superior competente las certificaciones, constancias y demás documentos solicitados por los usuarios.
- Apoyar la organización, dirección y logística de la realización de la asamblea general de titulares del programa, las brigadas de salud y encuentros de bienestar.

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto No. 834 del 03 de octubre de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ, respecto de la señora LUX MARINA RINCON MENDIETA, dentro del Proceso de Selección No. 1206 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

- Responder por los bienes asignados y en caso de retiro hacer la correspondiente entrega ante el área de Almacén o el funcionario que desempeñe el cargo que tenga asignadas las funciones de custodia y manejo de los Recursos Físicos para su correspondiente descargue.
- Desarrollar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel Asistencial, en carácter de auxiliar administrativo y su área de desempeño del cargo colaborando para lograr los objetivos misionales de la Administración.

Requisitos:

- **Estudio:** Bachiller en cualquier modalidad, **y curso de sesenta (60) horas en sistemas.**
- **Experiencia:** Un (1) año de experiencia laboral.

Mismos requisitos que se encuentran registrados en el MEFCL de la **ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ**, así:

| VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| Estudios. Bachiller en cualquier modalidad, y curso de sesenta (60) horas en sistemas. | Experiencia. Un (1) año de experiencia laboral. |

iii) Intervención del elegible LUX MARINA RINCON MENDIETA

La aspirante **LUX MARINA RINCON MENDIETA**, dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud 546641934, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por está CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

" (...)

con el fin de garantizar mi derecho de defensa y contradicción, Yo LUX MARINA RINCON MENDIETA, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Puerto Boyacá- Boyacá, identificada con C.C. 52.479.814. de Bogotá., con todo respeto me dirijo a Ustedes, para expresar mi defensa en relación a la exclusión que se pretende realizar de mi persona en la OPEC 26349, obtenida en la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, la cual conseguí por mérito propio y cumpliendo con todas los requisitos y fases designados por ustedes y la alcaldía de Puerto Boyacá - Boyacá. Me permito manifestar que la documentación fue subida a tiempo y valorada por ustedes y las entidades encargadas en los tiempos requeridos, pero para dar claridad a su solicitud, expondré ante ustedes de manera ordenada la forma en que cada uno de los requisitos de la convocatoria que fueron objetados por la comisión de personal de la alcaldía de Puerto Boyacá, fueron cumplidos por esta concursante ya en etapa de elegible:

(...)

Esta solicitud de exclusión realizada por la comisión de personal de la alcaldía de puerto Boyacá, carece de fundamento, toda vez que, para acreditar los requisitos mínimos exigidos por la convocatoria, aporté oportunamente los documentos correspondientes y cargados en la plataforma SIMO, tales como:

- > *Tarjeta profesional de administradora publica No. 1040414-T, Otorgada por EL COLEGIO COLOMBIANO DEL ADMINISTRADOR PUBLICO CCAP. EXPEDIDA BAJO RESOLUCION 04041, RUNAP 1040414, EGRESADA DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, CON FECHA DE EXPEDICION 28-11-2011.*
- > *Diploma y acta individual de grado de Bachiller académico otorgado por la CONCENTRACION DE DESARROLLO RURAL EL MARFIL, de Puerto Boyacá-Boyacá, mediante resolución 2519 del 11 de noviembre de 2005, dados en Puerto Boyacá el 05 de diciembre de 2005.*
- > *Certificado SENA de curso y aprobó la acción de formación de EXEL INTERMEDIO.*

(...)

Estos documentos todos son auténticos y fueron evaluados en su momento por el operador contratado por la CNSC, es decir, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA UNAL, demostrando el cumplimiento de los requisitos y siendo admitida para continuar con la siguiente etapa del proceso de la convocatoria, y que a la fecha me encuentro en el primer lugar de la lista de elegibles.

(...)

Es importante ACLARAR que para la validación del requisito Estudio: y curso de sesenta (60) horas en sistemas, LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNAL. dio aplicación a lo estipulado en el Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública, (...) "CAPÍTULO 5 EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

2. *Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:*

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto No. 834 del 03 de octubre de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ, respecto de la señora LUX MARINA RINCON MENDIETA, dentro del Proceso de Selección No. 1206 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa. • Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos. • Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA. • Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

(...)

PRETENSIONES:

Para mayor claridad, se enlistan las pretensiones de esta elegible:

- > Solicito se desestime la razón de la solicitud de exclusión hecha por la comisión de personal de la alcaldía de Puerto Boyacá- Boyacá, pues está no gozan de validez ni soporte fáctico.*
- > Se niegue declarando como improcedente la solicitud de exclusión que se carga en mi nombre.*
- > Se decida dar firmeza a mi estado en la lista de elegibles.*

(...)

iv) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE PUERTO BOYACA:

La Comisión de Personal de la ALCALDIA DE PUERTO BOYACÁ, fundamentó la solicitud de exclusión contra la aspirante **LUX MARINA RINCON MENDIETA**, alegando que no acredita el *curso específico mínimo de sesenta (60) horas en sistemas*. Ahora bien, partiendo del hecho que para el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 26349 no se aplica ningún tipo de alternativa o equivalencia, debido a que en el cuerpo del citado Manual de no fue incorporado de manera expresa la aplicación de estas y en aras de analizar los argumentos expuestos por la Comisión de Personal contra de la aspirante **LUX MARINA RINCON MENDIETA** respecto al incumplimiento de los requisitos de formación, es pertinente indicar las limitantes existentes en cuanto a las exigencias de requisitos **mínimos y máximos** de aquellos empleos pertenecientes al nivel asistencial de los entes territoriales, previstas en el numeral 13.2.5 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005 que dispone:

“ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así: (...)

13.2.5. Nivel Asistencial

13.2.5.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el MEFCL establece en la parte considerativa (página 6) la normativa aplicable en cuanto a la valoración del requisito de educación y experiencia, y la sujeta a lo dispuesto en el Decreto Ley 785 de 2005 así:

“ (...)

*Razón por la cual las entidades territoriales tienen el compromiso de actualizar la información de los empleos a proveer en el manual de funciones de acuerdo con lo estipulado en la Ley en mención y sus **Decretos Reglamentarios 785 y 2539 de 2005.***

La actualización implica hacer el ejercicio de ajustar el Manual existente, estableciendo la identificación del empleo, verificando la pertinencia del propósito principal, la coherencia con las competencias funcionales descritas como propias de un empleo específico, las competencias comportamentales para cada nivel jerárquico y los respectivos requisitos de estudio y experiencia según la ley.

*El **Decreto 785 de 2005**, reglamentario de la Ley 909, contiene la información relacionada con la identificación de los empleos, así como los requisitos mínimos y máximos de estudio y experiencia para cada nivel jerárquico, mientras que la descripción de las competencias, tanto generales como comportamentales están en el Decreto 2539 de 2005. Razón suficiente para justificar y realizar una revisión y ajuste al Manual de Funciones del Municipio, definiendo de manera expresa y coherente las competencias requeridas en todos y cada uno de los empleos.*

(...)

*Los requisitos de estudio y experiencia ajustados de acuerdo con lo dispuesto en el **Decreto 785 de 2005.***

(...)

*VII. Requisitos de estudio y experiencia Para las entidades del orden territorial la materia la regula el **Decreto 785 de 2005**, en su Artículo 13, que establece los **máximos y mínimos** de requisitos de estudio y experiencia para los empleos de cada nivel.*

(...)” (Resaltado fuera de texto)

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto No. 834 del 03 de octubre de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ, respecto de la señora LUX MARINA RINCON MENDIETA, dentro del Proceso de Selección No. 1206 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, si bien es cierto, cada entidad tiene la facultad de expedir sus manuales de funciones y competencias laborales con los requisitos y funciones conforme a las necesidades del servicio, sin embargo, tal facultad no puede exceder lo contemplado en la Ley superior que en este caso es el numeral 13.2.5 del artículo 13 del Decreto 785 de 2005, siguiendo a su vez lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 8° del Acuerdo de Convocatoria que señala expresamente:

“PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la ALCALDIA DE PUERTO BOYACÁ y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior” (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, es claro que existe una diferencia frente a lo contemplado en el Manual con lo previsto en la Ley para el empleo o AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 26349 del nivel asistencial, ya que exigen un requisito adicional a los permitidos en la norma superior, en consecuencia, únicamente se podrá exigir como máximo de educación el diploma de **bachiller en cualquier modalidad**, requisito acreditado por la aspirante **LUX MARINA RINCON MENDIETA** de la siguiente manera:



Con lo anterior se evidencia el cumplimiento del requisito mínimo de formación académica de la aspirante **LUX MARINA RINCON MENDIETA**, objeto de controversia en la presente actuación administrativa, conservando los límites de requisitos mínimos y máximos señalados en el Decreto Ley 785 de 2005, tal como se demostró con anterioridad.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para **LUX MARINA RINCON MENDIETA** la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a mantener la condición obtenida en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1450 del 17 de febrero de 2022.

Con lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a **LUX MARINA RINCON MENDIETA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 1450 del 17 de febrero de 2022, para el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 26349 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1206 de 2019 – Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 1450 del 17 de febrero de 2022, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 26349, ALCALDIA DE PUERTO BOYACA - BOYACA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, a **LUX MARINA RINCON MENDIETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.479.814, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible mencionada en el artículo primero de la presente Resolución, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, Representante Legal de la **ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ**, en la dirección electrónica: despachoalcalde@puertoboyaca-boyaca.gov.co; y al doctor **ALBERTO DE JESUS GOMEZ VERA**, Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en la **ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ**, al correo electrónico: personal@puertoboyacaboyaca.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente resolución Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá - Boyacá, al correo electrónico j01pctoconptob@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 14 de diciembre del 2022



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

ELABORÓ: IVAN JAVIER VALEST BUSTILLO - CONTRATISTA- DESPACHO DEL COMISIONADO III
REVISARON: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III
APROBÓ: ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III